

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE. NRO. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0020

VISTOS.- DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica (en adelante, “**CGAJ**”) del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “**SERCOP**”), y como tal Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procedimientos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme la delegación otorgada en el artículo 7 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026, y al amparo de lo previsto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo (en adelante, “**COA**”), **SUSTANCIANDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. CARLOS LUIS YUCTA GARCIA, con cédula de ciudadanía Nro. 0927639534 en calidad de Representante Legal de JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., con RUC No. 0993388850001, (en adelante “**Recurrente**”), en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0124-R** de fecha 05 de noviembre de 2025 (en adelante, “**Resolución Impugnada**”), suscrita por la ex Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.- Al respecto se considera:

Primero. - ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 05 de noviembre de 2025, la Subdirección General del SERCOP emitió la Resolución Impugnada, en la que se decidió sancionar al proveedor JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.;

con registro único de Contribuyentes 0993388850001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

1.2. El 24 de noviembre de 2025, el Sr. CARLOS LUIS YUCTA GARCIA, con cédula de ciudadanía Nro. 0927639534 en calidad de Representante Legal de JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., con RUC No. 0993388850001, ingresa escrito que es registrado en Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2025-20000-EXT;

1.3. Con fecha 27 de enero de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0095-M, la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, certifique si el proveedor sancionado JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., con RUC 0993388850001, ha ingresado algún escrito de impugnación a la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R, durante el periodo comprendido desde el 05 de noviembre de 2025 hasta el 20 de noviembre del 2025, ya sea mediante correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec, presentación física en ventanilla y/o al Sistema de Gestión Documental Quipux;

1.4. Con fecha 29 de enero de 2026, mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0045-M, la Dirección de Gestión Documental y Archivo certificó que el proveedor JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., con RUC Nro. 0993388850001, presentó el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R, el día 20 de noviembre de 2025 a las 15:17, siendo ingresado al sistema QUIPUX, el 24 de noviembre de 2025 a las 10:20, con tramite Nro. SERCOP-DGDA-2025-20000-EXT;

1.5. Providencia de subsanación fecha 29 de enero de 2026, mediante la cual se indica que, efectuada la revisión, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresado dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal, por lo que se otorgó un término legal para subsanar;

1.6. Con fecha 29 de enero de 2026, se notificó a los correos electrónicos notificaciones@legal-inova.com y andrea.vizuetemartinez@gmail.com la providencia de subsanación referida *ut supra* para que complete dentro del término legal;

1.7. Con fecha 05 de febrero de 2026, el Sr. CARLOS LUIS YUCTA GARCIA, en calidad de Representante Legal de JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., ingresó el escrito de subsanación registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Trámite Nro. SERCOP-DGDA-2026-1912-EXT;

1.8. Providencia de fecha 06 de febrero de 2026, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación, y se dispuso que el órgano administrativo sustanciador del procedimiento sancionador, remita el expediente de origen para resolución;

1.9. Con fecha 06 de febrero de 2026, se notificó a los correos electrónicos "notificaciones" notificaciones@legal-inova.com, andrea.vizuetemartinez@gmail.com, gerencia@legal-inova.com y jymedicalsolutions@outlook.com la providencia de admisibilidad referida *ut supra* para su conocimiento;

1.10. Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0147-M de fecha 09 de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP solicita el expediente del procedimiento sancionatorio a la Dirección de Denuncias;

1.11. Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0101-M de fecha 09 de febrero de 2026, mediante el cual la Dirección de Denuncias remitió el expediente del procedimiento sancionatorio.

Segundo. - COMPETENCIA:

2.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, "**CRE**"), que dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley;

2.2. Del mismo modo, en observancia del artículo 14 del COA que consagra el principio de juridicidad de la siguiente manera: "*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (/) La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*";

2.3. El artículo 65 *ibídem* prescribe que la competencia es "*(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*";

2.4. El artículo 67 *ibídem* dispone que: "*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*";

2.5. El inciso segundo del artículo 219 del COA, prevé que: "*(...) Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

2.6. En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que se refiere a la transferencia de las competencias administrativas, en particular de la delegación, y dado que el artículo 7 de la **Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R** de 09 de junio de 2026, se delegó a la CGAJ, la atribución de: "*Sustanciar y resolver los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias, incluidos la aceptación o rechazo del recurso, declaración de nulidad, así como rectificaciones, calificaciones o inadmisiones en caso de que procedan*";

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

2.7. En virtud de lo expuesto, esta autoridad administrativa es competente para conocer, sustanciar y resolver sobre las impugnaciones a los actos administrativos que se hayan interpuesto en contra del SERCOP.

Tercero. - PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ:

3.1. Una vez determinada la competencia de la CGAJ, es necesario verificar la validez de la sustanciación del recurso ante la CGAJ;

3.2. La validez dentro de los procedimientos de apelación administrativa se traduce en el cumplimiento de las garantías consagradas en la CRE, en particular del debido proceso;

3.3. Por otro lado, el artículo 76 de la CRE reconoce las garantías del debido proceso en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (f) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (f) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (f) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (f) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. (f) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (f) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (f) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (f) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (f) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (f) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (f) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (f) e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. (f) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (f) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (f) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (f) i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (f) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. (f) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. (f) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (f) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

sobre sus derechos”;

3.4. En ese sentido, corresponde determinar si las garantías señaladas se han cumplido o si existe algún vicio que cause su nulidad;

3.5. Corresponde partir precisando que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, el cual tiene por finalidad que la Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del acto.

3.6. Así también, sobre el plazo para resolver recursos, corresponde precisar que la jurisprudencia reiterada de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recogida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que los plazos dentro del procedimiento administrativo son obligatorios; sin embargo, ello no implica, por sí solo, que revistan carácter perentorio ni que su inobservancia genere automáticamente la caducidad, especialmente en la fase recursiva;

3.7. En esa línea, la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en los numerales 7.26 y 7.27, ha señalado que el plazo de un mes previsto en el artículo 230 del COA para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe interpretarse como un lapso obligatorio y no perentorio, por lo que su eventual exceso no genera incompetencia en razón del tiempo conforme al artículo 105 del COA, ni produce la caducidad del procedimiento recursivo;

3.8. En otras palabras, el eventual exceso en el plazo legal para resolver el recurso no genera pérdida de competencia de esta autoridad. La Corte Nacional de Justicia ha sido clara al establecer que los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos, en ausencia de disposición legal expresa que les otorgue carácter perentorio, son obligatorios, pero no extintivos; por tanto, se reitera que su inobservancia no produce incompetencia en razón del tiempo, nulidad del acto ni caducidad del procedimiento recursivo;

3.9. En consecuencia, esta autoridad conserva plenamente su potestad para resolver de manera expresa el presente recurso, lo que guarda lógica con el artículo 202 del COA, pues a través de dicha disposición, el legislador le impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión;

3.10. Por consiguiente, al constatare que: (i) el Recurrente ha podido sin restricciones impugnar y subsanar; (ii) que esta autoridad concedió el término correspondiente para garantizar la admisibilidad; (iii) que no existe disposición legal que indique la pérdida de competencia en razón del tiempo en cuanto al plazo de resolución en fase recursiva; y que, (iv) se han observado las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, se declara la validez y eficacia del procedimiento de impugnación, disponiéndose continuar con el análisis y resolución de fondo del recurso, conforme a derecho.

Cuarto. - LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE:

4.1. La doctrina señala que los recursos administrativos, en su elemento subjetivo, requiere capacidad y legitimación para interponer el recurso, tal como señala Dromi (2006): “*En todo recurso intervienen dos sujetos: la Administración Pública que decide o resuelve el recurso, y el particular-administrado, que interpone el recurso. (...) En relación a los administrados, se exige el requisito de la capacidad, en cuanto a la edad (...) pero además debe reconocérsele ser parte interesada. También se requiere la legitimación, porque titulariza un derecho subjetivo o interés legítimo lesionado o afectado por el acto administrativo contra el cual se recurre. En suma, si el particular está legitimado puede la*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

Administración examinar la cuestión de fondo. (/) De lo expuesto se infieren dos clases de legitimación: a) legitimación para recurrir, o sea para iniciar el procedimiento, y b) legitimación para intervenir en el procedimiento, si el administrado tiene un derecho que pueda ser afectado por la decisión que se adopte, o si su interés legítimo personal y directo puede resultar afectado. Es decir, el que interpone un recurso puede ser titular de una relación jurídica derivada del acto que es recurrido, o verse afectado cuando la relación jurídica se modifica o extingue”;

4.2. El artículo 217 del COA prescribe que: “Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación” [Énfasis agregado];

4.3. El artículo 149 *ibídem* recoge los casos en los que se considera a una persona, sea natural o jurídica, como persona interesada. Entre los que están: “(...) las personas a quienes la administración pública ha dirigido el acto administrativo (...)”. En el presente caso, la Resolución Impugnada en su artículo 2 dirige el acto hacia JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., con RUC Nro.0993388850001;

4.4. Por lo tanto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 149, 150, y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

Quinto. - OPORTUNIDAD:

5.1 Conforme se desprende de la certificación de la Dirección de Gestión Documental y Archivo de fecha 29 de enero de 2026, así como de la providencia de admisibilidad de 6 de febrero de 2026, el recurrente presentó escrito inicial de recurso y su subsanación contra la Resolución Impugnada dentro del término legal previsto en el los artículos 221 y 224 del COA;

5.2 En virtud de ello, la CGAJ estima tanto al escrito de Apelación como al escrito de Subsanación como **OPORTUNOS**.

Sexto. - ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

6.1. Conforme se desprende de los antecedentes expuestos ut supra, el acto administrativo impugnado por **JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.**, corresponde a la **Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R** de 05 de noviembre de 2025 emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del SERCOP, que resolvió lo siguiente: “**Artículo 1.- ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2025-00976 elaborado por la Dirección de Denuncias. **Artículo 2.- SANCIONAR** al proveedor **JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.**, con Registro Único de Contribuyentes: **0993388850001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-HGGS-2024-024, publicado el 20 de agosto de 2025 por la entidad contratante HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR con objeto contractual “**ADQUISICIÓN DE REACTIVOS KITS PARA CONTAJE DE SUBPOBLACIONES LINFOCITARIAS T CD4 PARA PACIENTES ATENDIDOS EN EL LABORATORIO CLÍNICO DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR**”, con un presupuesto referencial de USD 119.120,00. **Artículo 3.- SUSPENDER** del

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

*Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.**, con Registro Único de Contribuyentes: **0993388850001**, por un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se EXHORTA que en futuros procedimientos de contratación en los que participe, se deberá consignar la documentación veraz que respalde su actuación. (...)*”
[Énfasis en el original];

6.2. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 217 del COA, el acto impugnado por el recurrente es susceptible de recurso de apelación.

Séptimo. - TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO:

7.1. Los expedientes administrativos no solo constituyen la constancia de lo actuado por parte de la administración pública y el administrado, que consagran el principio de responsabilidad, sino que es sobre lo que resolverá la administración en el transcurso del trámite;

7.2. En consecuencia, forman parte del expediente administrativo de impugnación signado con el número SERCOP-CGAJ-RA-2025-0020 los siguientes documentos:

7.2.1 Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R de 05 de noviembre de 2025;

7.2.1.1 Informe de Verificación Preliminar Nro. DDCP-2025-00976 de 15 de septiembre de 2025;

7.2.1.2 Informe de Verificación Final Nro. DDCP-2025-00976 de 29 de octubre de 2025;

7.2.2 Escrito de apelación de fecha 24 de noviembre de 2025;

7.2.3 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0095-M de fecha 27 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP;

7.2.4 Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2026-0045-M de fecha 29 de enero de 2026, suscrito por la Dirección de Gestión Documental y Archivo;

7.2.5 Providencia de subsanación de fecha 29 de enero de 2026;

7.2.6 Notificación de providencia de subsanación de fecha 29 de enero de 2026;

7.2.7 Escrito de subsanación de fecha 05 de febrero de 2026;

7.2.8 Providencia de admisibilidad de fecha 06 de febrero de 2026;

7.2.9 Notificación de Providencia de admisibilidad de fecha 06 de febrero de 2026;

7.2.10 Memorando Nro. SERCOP-DALP-2026-0147-M de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio del SERCOP; y,

7.2.11 Memorando Nro. SERCOP-DDD-2026-0101-M de fecha 09 de febrero de 2026, suscrito por la Dirección de Denuncias.

Octavo. - CONSIDERACIÓN PRELIMINAR RESPECTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA:

8.1. La impugnación es el medio por el cual la parte inconforme con una decisión adoptada solicita su revisión, reforma, o revocatoria. Dentro del género de las impugnaciones existen distintas clasificaciones, la primera de ellas es entre impugnación administrativa (que se presenta ante la misma administración pública) y la impugnación judicial (que se presenta ante los órganos judiciales competentes en razón de la materia, las personas, el territorio y los grados);

8.2. Así, en la presente nos encontramos ante una impugnación administrativa, misma que: “(...) *tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los*

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

administrados. Por tal motivo, a través de la impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa cuando ella ha sido violada u obtener su restablecimiento, conjugándola con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares. Es decir, se intenta armonizar la defensa de los derechos subjetivos con el interés público que gestiona la Administración Pública”;

8.3. Por otro lado, tanto la doctrina (Dromni, 2006, p. 1211) como la norma (COA, art. 229) señalan que la interposición de los recursos, por regla general, no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el artículo 260 del COA también señala que *“El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa”;*

8.4. En esa línea normativa, el numeral 2 del artículo 218, determina que el acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando *“ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.”* En el caso *in examine*, la Resolución Impugnada ha establecido como condición para su ejecución, esto es que, esta haya causado estado en vía administrativa;

8.5. En ese contexto, al haber sido apelada la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R, ésta todavía no ha causado estado en vía administrativa, por lo que la sanción no ha sido ejecutada y en consecuencia los efectos del acto aún no se han producido.

Noveno. - EXAMINACIÓN FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN:

9.1. De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0020, se corrobora que el recurrente ingresó escrito de apelación el 24 de noviembre de 2025, el cual fue posteriormente subsanado el 05 de febrero de 2026, documentos evaluados en conjunto por esta autoridad para el análisis del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 220 del COA;

9.2. El art. 220 del COA contiene 7 numerales, los cuales disponen lo siguiente: *“La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (/) 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. (/) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (/) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. (/) 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. (/) 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. (/) 6. La determinación del acto que se impugna. (/) 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”* En ese sentido, esta autoridad procede a constatar lo expuesto y/o subsanado por el recurrente, observando lo siguiente:

9.3. Con fecha 29 de enero de 2026, se emitió providencia de subsanación, mediante la cual se indicó que, efectuada la revisión del escrito, se constató que la solicitud presentada por el recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, se observó que no cumplió con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición legal;

9.4. Así, se debe entender que el artículo 220 establece una carga mínima al administrado, al fijar de manera taxativa que la impugnación debe contener mínimamente ciertos requisitos;

9.5. Por tanto, se deja constancia que, una vez requerida la subsanación correspondiente, el Recurrente consignó los datos que la ley impone, lo que permitió encauzar adecuadamente el trámite recursivo para

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

la solicitud del expediente;

9.6. En tal virtud, al haberse cumplido con los requisitos formales exigidos por la norma, el recurso reunió las condiciones mínimas de admisibilidad.

Décimo. - EXAMINACIÓN DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU SUBSANACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:

10.1. Del examen del escrito de apelación presentado el 24 de noviembre de 2025, así como del escrito de subsanación ingresado el 05 de febrero de 2026, se verifica que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R, de 05 de noviembre de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

10.2. En consecuencia, corresponde a esta Autoridad efectuar un examen integral de los argumentos expuestos por el recurrente, confrontándolos con el expediente administrativo del procedimiento sancionador que dio origen al acto impugnado, la normativa aplicable y la prueba incorporada al expediente, a fin de determinar si la Resolución impugnada fue emitida con observancia del ordenamiento jurídico y de las garantías del debido proceso;

10.3. Del análisis del recurso de apelación se advierte que los argumentos del recurrente se encuentran desarrollados de forma dispersa y reiterativa. En consecuencia, para efectos de otorgar una respuesta motivada, clara e integral, esta Autoridad sistematizará sus alegaciones en dos afirmaciones: (1) La presunta nulidad del procedimiento sancionador por haberse iniciado sobre la base de documentos que, según el recurrente, carecían de eficacia jurídica al haberse declarado desierto el procedimiento de contratación, y (2) La alegada vulneración del principio non bis in idem, por considerar que la declaratoria de desierto del procedimiento de contratación ya constituyó una sanción respecto de los mismos hechos;

10.3.1. (1) Sobre la presunta nulidad del procedimiento sancionador por haberse iniciado sobre la base de documentos que, según el recurrente, carecían de eficacia jurídica al haberse declarado desierto el procedimiento de contratación

10.3.1.1 El recurrente sostiene que, mediante Resolución Nro.

MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2024-0161-R de 12 de septiembre de 2024, el Hospital General Guasmo Sur declaró desierto el procedimiento de contratación SIE-HGGS-2024-024, razón por la cual las ofertas presentadas dentro de dicho procedimiento habrían perdido toda eficacia jurídica. En virtud de ello, considera improcedente que el SERCOP haya iniciado, aproximadamente un año después, un procedimiento administrativo sancionador sustentado en documentos que, a su criterio, dejaron de producir efectos jurídicos, llegando incluso a afirmar que ello constituye un abuso del derecho;

10.3.1.2 Al respecto, esta Autoridad considera que dicho argumento parte de una interpretación errónea de la normativa que regula el Sistema Nacional de Contratación Pública, al confundir los efectos propios del procedimiento de contratación con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora atribuida al SERCOP;

10.3.1.3 En primer lugar, debe precisarse que el presente procedimiento sancionador fue iniciado por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, consistente en: “(...) proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

10.3.1.4 En consecuencia, el objeto del procedimiento sancionador no consiste en revisar la validez de la oferta presentada ni determinar si esta debía ser adjudicada, sino establecer si, durante el desarrollo del procedimiento de contratación, el proveedor incurrió en la conducta tipificada por la Ley, consistente en

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

efectuar declaraciones erróneas respecto a la documentación que incorpora;

10.3.1.5 Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, todo procedimiento de contratación se desarrolla por fases, culminando la fase precontractual con la adjudicación, la declaratoria de desierto o la cancelación del procedimiento;

10.3.1.6 En el caso concreto, consta del expediente que el Hospital General Guasmo Sur, mediante Resolución Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2024-0161-R de 12 de septiembre de 2024, declaró desierto el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIE-HGGS-2024-024, debido a que la Comisión Técnica realizó dicha recomendación a la máxima autoridad, al determinar que ninguna de las ofertas participantes cumplía los requisitos y parámetros mínimos previstos en los pliegos del proceso, conforme consta en el Informe de recomendación y en el Acta Nro. 004. Dicha decisión fue adoptada al amparo del artículo 33, letra c), de la LOSNCP, que establece: *“La máxima autoridad de la entidad contratante declarará desierto el procedimiento (...) cuando todas las ofertas o la única presentada se consideren inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales”*;

10.3.1.7 De lo anterior se desprende que la declaratoria de desierto produce efectos exclusivamente respecto del procedimiento de contratación, esto es, pone fin a dicho procedimiento sin adjudicar el contrato. Sin embargo, de ninguna manera implica que desaparezcan los hechos ocurridos durante el procedimiento, ni que la documentación presentada por los oferentes deje de existir o quede excluida del control que corresponde ejercer al SERCOP;

10.3.1.8 Aceptar la tesis del recurrente implicaría concluir que cualquier oferente que hubiera presentado declaraciones erróneas con sustento en documentación inexistente quedaría exento de responsabilidad administrativa únicamente porque el procedimiento de contratación terminó sin adjudicación, interpretación que resulta incompatible con los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública y vaciaría de contenido la potestad sancionadora atribuida expresamente al SERCOP por la Ley;

10.3.1.9 En efecto, el artículo 10 de la LOSNCP atribuye al Servicio Nacional de Contratación Pública, entre otras competencias: *“asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública”*; y *“sancionar a los proveedores que incurran en las infracciones previstas en dicha Ley.”*;

10.3.1.10 Por consiguiente, resulta indispensable distinguir entre dos procedimientos jurídicamente autónomos e independientes: el procedimiento de contratación, cuya finalidad consiste en seleccionar al contratista y que culmina mediante adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto; y, el procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es determinar la existencia de una infracción administrativa y, de ser el caso, imponer la correspondiente sanción;

10.3.1.11 La culminación del primero que le corresponde a la entidad contratante no extingue ni limita la competencia legal del SERCOP para investigar y sancionar infracciones administrativas cometidas durante su desarrollo;

10.3.1.12 En consecuencia, la circunstancia de que la oferta haya dejado de producir efectos dentro del procedimiento de contratación no implica que desaparezcan los hechos que motivan la potestad sancionadora, pues precisamente la infracción prevista en el artículo 106 literal c) de la LOSNCP se configura con declaraciones erróneas dentro del procedimiento de contratación, independientemente del resultado final del mismo;

10.3.1.13 Ahora bien, ello tampoco significa que la potestad sancionadora pueda ejercerse indefinidamente. El ejercicio de dicha potestad se encuentra sujeto a los límites temporales establecidos por el ordenamiento jurídico, particularmente a la prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, el cual dispone: *“El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe: (...) a los tres años para las infracciones graves”*;

10.3.1.14 Conforme consta en el expediente y ha sido reconocido por el propio recurrente, la oferta fue presentada el 02 de septiembre de 2024, fecha en la cual presuntamente se produjo la conducta investigada, consistente en efectuar una declaración errónea respecto de la veracidad y autenticidad de la documentación presentada dentro del formulario “Presentación y Compromiso”;

10.3.1.15 De conformidad con el numeral 5.9.7 de la Metodología para aplicar sanciones por las

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

infracciones previstas en el artículo 106 letra c) de la LOSNCP, expedida mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006, la infracción investigada corresponde a una infracción grave, puesto que el presupuesto referencial del procedimiento ascendía a USD 119.120,00, monto que se encuentra dentro del rango de infracción grave previsto en dicha Metodología. En consecuencia, el plazo de prescripción aplicable es de tres años, por lo que la potestad sancionadora prescribirá el 02 de septiembre de 2027;

10.3.1.16 Así, tanto el inicio del procedimiento administrativo sancionador como la expedición de la resolución impugnada ocurrieron dentro del plazo legalmente previsto, razón por la cual resulta jurídicamente improcedente sostener que el SERCOP ejerció una potestad prescrita o que carecía de competencia temporal para conocer los hechos;

10.3.1.17 Así, tampoco resulta atendible la alegación sustentada en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, dado que la conducta investigada se encontraba expresamente tipificada en el artículo 106 letra c) de la LOSNCP al momento de su comisión, la autoridad competente fue la legalmente facultada para conocerla y el procedimiento sancionador se desarrolló con observancia del trámite previsto en la normativa aplicable;

10.3.1.18 En consecuencia, no existe vulneración alguna al principio de legalidad ni al principio de tipicidad, pues la conducta investigada constituía una infracción administrativa previamente establecida en la Ley y fue conocida mediante el procedimiento legalmente previsto.

10.3.2 (2) Sobre la alegada vulneración del principio non bis in idem, por considerar que la declaratoria de desierto del procedimiento de contratación ya constituyó una sanción respecto de los mismos hechos

10.3.2.1 El recurrente sostiene que ya fue sancionado dentro del procedimiento de contratación mediante la descalificación de su oferta y la posterior declaratoria de desierto del procedimiento, razón por la cual considera que el procedimiento administrativo sancionador constituye un segundo juzgamiento por los mismos hechos;

10.3.2.2 Tal alegación tampoco puede prosperar, el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución reconoce el principio non bis in idem, conforme al cual ninguna persona podrá ser juzgada más de una vez por la misma causa y materia;

10.3.2.3 La Corte Constitucional ha precisado que para que opere esta garantía deben concurrir simultáneamente cuatro identidades: identidad de sujeto (eadem personae); identidad de hecho (eadem res); identidad de causa (eadem causa petendi); e identidad de materia;

10.3.2.4 En el presente caso tales presupuestos no concurren. La declaratoria de desierto emitida por el Hospital General Guasmo Sur no constituye una sanción administrativa impuesta al proveedor, sino una decisión propia del procedimiento de contratación pública mediante la cual la entidad contratante concluyó que ninguna de las ofertas cumplía los requisitos previstos en los pliegos. Dicha decisión se entiende que tuvo como finalidad proteger el interés institucional y garantizar que la contratación pública únicamente continúe cuando existan ofertas que satisfagan las condiciones técnicas, jurídicas y económicas requeridas. Por el contrario, el procedimiento administrativo sancionador seguido por el SERCOP tiene una finalidad completamente distinta. No busca determinar si la oferta debía o no ser adjudicada, sino establecer si el proveedor incurrió en la infracción prevista en el artículo 106 letra c) de la LOSNCP, consistente en efectuar declaraciones erróneas dentro del procedimiento de contratación. En consecuencia, no existe identidad de materia, pues un procedimiento pertenece al ámbito puro de la contratación pública como mecanismo de adquisición de bienes y el otro al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. Tampoco existe identidad de causa, ya que la declaratoria de desierto obedeció al incumplimiento de requisitos técnicos y de los pliegos por parte de las ofertas presentadas, mientras que el procedimiento sancionador tiene como fundamento la presunta declaración errónea;

10.3.2.5 Consta en el expediente administrativo el pronunciamiento emitido por SIMED S.A. el 09 de septiembre de 2025, mediante el cual la empresa manifestó expresamente que el certificado presentado por JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S., jamás fue emitido por dicha compañía. Por tanto, mientras la entidad contratante únicamente evaluó el cumplimiento de

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

requisitos para continuar el procedimiento de contratación, el SERCOP analizó la posible configuración de una infracción administrativa autónoma prevista en la LOSNCP. En consecuencia, la declaratoria de desierto no constituye una sanción administrativa, sino un acto propio del procedimiento precontractual, razón por la cual no puede ser equiparada a una sanción que impida posteriormente el ejercicio de la potestad sancionadora del SERCOP;

10.3.2.6 Finalmente, resulta pertinente destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte del SERCOP no fue automático ni se sustentó exclusivamente en la existencia del certificado cuestionado. Por el contrario, la resolución impugnada fue producto de un análisis integral de los hechos, de la normativa aplicable y de la prueba incorporada al expediente administrativo, y el derecho a la defensa que se garantizó conforme se desprende del expediente, verificando la correspondencia entre la documentación presentada dentro del procedimiento de contratación y los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 106, letra c), de la LOSNCP;

10.3.2.7 En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al principio *non bis in idem*, ni existe fundamento jurídico que permita declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador o de la Resolución impugnada;

10.3.3 Sobre la Prueba anunciada por el recurrente

10.3.3.1 Respecto a la Resolución Nro. MSP-CZ8S-HGGS-GERENCIA-2024-0161-R de 12 de septiembre de 2024 y el Acta Nro. 004 del informe de evaluación de ofertas del proceso SIE-HGGS-2024-024, presentados por el recurrente como medios probatorios, cabe señalar lo siguiente:

10.3.3.2 Tal como se abordó en secciones anteriores, la presentación de estos documentos es insuficiente para desvirtuar la potestad sancionadora de esta entidad ni logra configurar una vulneración al principio *non bis in idem*;

10.3.3.3 Dichos documentos únicamente instrumentan la declaratoria de desierto del procedimiento precontractual por parte del Hospital General Guasmo Sur, derivado de un análisis técnico sobre el incumplimiento de requisitos de los pliegos. Es preciso reiterar que estos actos administrativos de gestión carecen de naturaleza punitiva; **10.3.3.4** Existe una distinción clara y autónoma: mientras la declaratoria de desierto responde exclusivamente a la inviabilidad del proceso de contratación, el presente procedimiento administrativo sancionador atiende a la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción a la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública;

10.3.3.5 En consecuencia, los referidos documentos no modifican la configuración de la infracción analizada ni limitan la competencia de este Servicio, toda vez que no existe identidad de materia ni de causa entre la gestión de la entidad contratante y la potestad sancionadora del SERCOP.

10.4 En síntesis, luego de la revisión del expediente íntegro de lo sustanciado y resuelto por el órgano administrativo instructor y sancionador, se constata que no existe vicio que nulte el procedimiento, por el contrario, se ha verificado que existe prueba suficiente: la negativa expresa del emisor del certificado y los elementos invocados por el recurrente son jurídicamente irrelevantes para desvirtuar la infracción, la motivación es suficiente y la sanción proporcional y conforme a la normativa vigente;

10.5 El argumento del recurrente pretende fragmentar el análisis y minimizar la conducta; sin embargo, la infracción se configura plenamente al haberse declarado que se incorporó a la oferta un documento que la empresa emisora certifica que no ha expedido, afectando la confianza del sistema nacional de contratación pública;

10.6 En virtud de los antecedentes expuestos, y en estricto cumplimiento de las competencias delegadas por la máxima autoridad mediante la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2026-0443-R de fecha 09 de junio de 2026,

RESUELVO:

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

Artículo 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. CARLOS LUIS YUCTA GARCIA, con cédula de ciudadanía Nro. 0927639534 en calidad de Representante Legal de **JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.**, con RUC No. 0993388850001, a través del cual impugnó el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R de 05 de noviembre de 2025, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, por cuanto no ha existido hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que permitan modificar la voluntad administrativa de sancionar, ni se ha identificado vicio que afecte su legalidad o validez, pues se ha verificado conforme los documentos que obran del expediente, que el proveedor es responsable de la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (vigente a la fecha de publicación), esto es: “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación.* (...)”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-HGGS-2024-024, denominado: “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS KITS PARA CONTAJE DE SUBPOBLACIONES LINFOCITARIAS T CD4 PARA PACIENTES ATENDIDOS EN EL LABORATORIO CLÍNICO DEL HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR”, con un presupuesto referencial de USD\$ 119.120,00, publicado por el HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR, el 20 de agosto de 2024.

Artículo 2.- RATIFICAR de manera integral la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R de 05 de noviembre de 2025, suscrita por la ex Subdirectora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, que contiene la orden de sanción y suspensión del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.**, con RUC No. 0993388850001, por un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Atención al Usuario, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento integral al contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0124-R de 05 de noviembre de 2025.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a: (i) el proveedor **JOHANIEL VASANCELA MEDICAL SOLUTIONS COMPANY S.A.S.**, con RUC No. 0993388850001, en los correos electrónicos notificaciones@legal-inova.com y andrea.vizuetemartinez@gmail.com, gerencia@legal-inova.com, jvmedicalsolutions@outlook.com, los cuales constan registrados en la solicitud y subsanación del recurrente; y, al (ii) **HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR**, entidad contratante que publicó el procedimiento de contratación **SIE-HGGS-2024-024**, en el correo electrónico katherine.sanchez20@hgs.gob.ec, el cual consta como servidora encargada del proceso en el portal, para los fines legales pertinentes respecto al resultado del recurso interpuesto sobre el hecho denunciado en dicho procedimiento de contratación.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección General y la Dirección de Denuncias, tomar conocimiento de la presente Resolución por cuanto se ratifica la legalidad y validez de las actuaciones efectuadas dentro del procedimiento sancionador Nro. DDCP-2025-00976, para su registro y control.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 7.- DISPONER el archivo del presente Expediente de Impugnación.

Cumplase y Notifíquese.-

Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0029-R

Quito, D.M., 27 de julio de 2026

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Copia:

Señorita Magíster
Nataly Patricia Avilés Pastas
Directora General

Señora Economista
Mayra Cristina Ormaza Macias
Asesor 3

Señorita Magíster
María Valentina Alvarado Quintana
Coordinadora Técnica de Control

Señor Abogado
Marcel Andree Cedeño Coloma
Director de Denuncias

Señora Licenciada
Karen Lizet Ramos Romero
Directora de Comunicacion

Señor Especialista
Andres Eduardo Cabezas Heredia
Director de Gestion Documental y Archivo, Encargado

Señora Magíster
Alexandra Del Carmen Valladares Cifuentes
Directora de Atención al Usuario

Señorita Magíster
Rossy Emilyn Quishpe Vargas
Directora de Asesoría Legal y Patrocinio

Señorita Magíster
Dayana Jamileth Ortiz Pulla
Especialista de Asesoría Jurídica

Señora Licenciada
Karina Maribel Guzmán Portilla
Secretaría Ejecutiva 1

do/rq